

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00184-00**

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

Correspondió por reparto el presente proceso de Venta de Bien Común instaurada por Hernando Cárdenas González, María Graciela Cárdenas De Ortiz, María Ofir Cárdenas González, Esnid Cárdenas Ramírez, Iلسie Cárdenas Cárdenas, Luis Fernando Cárdenas Victoria, Hoobert Heider Cárdenas Victoria y María Elisabeth Cárdenas Victoria a través de apoderada judicial contra Luz Edith Cárdenas Aguirre,. Una vez revisada se observaron los siguientes reparos:

1.- No se allegó poder conferido por la señora María Elisabeth Cárdenas Victoria a la abogada Angélica Martínez Montoya (Art. 74 CGP y Art. 5 de la Ley 2213/22).

2.-Se indica en la demanda que se impetra proceso DIVISORIO y/o VENTA DE BIEN COMÚN, no obstante, en las pretensiones se refiere a este último por cuanto no es viable la división de los predios. Por tal motivo, deberá aclarar los hechos y pretensiones con la demanda que se pretende incoar, ya que cada tipo específico de demanda se decide conforme a sus requisitos (Núm. 4 Art. 82 CGP).

3.-La demanda se instauró contra la señora Luz Edith Cárdenas Aguirre; no obstante, en las pretensiones de la demanda se impetra igualmente contra los herederos determinados del señor Arley Cárdenas Ramírez, señora Lesly Cárdenas Rodríguez, Samuel Felipe Cárdenas Rodríguez, y Sara Marley Cárdenas Rodríguez, siendo estos dos últimos menores de edad, de quienes no se expresó quién o quiénes los representan. Tampoco se mencionó a los herederos indeterminados del causante, motivo por el que deberá aclarar y/o corregir la demanda en su integridad teniendo en cuenta tales circunstancias (Núm. 2 Art. 82 CGP).

4.-Deberá allegar certificado de defunción del señor Arley Cárdenas Ramírez (Núm. 2 Art. 84 CGP).

5.-Deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición material, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Art. 406 CGP).

6.-Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de los herederos determinados del causante Arley Cárdenas Ramírez, allegando las correspondientes evidencias (inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

5.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los herederos determinados del causante Arley Cárdenas Ramírez (art. 6º Ley 2213 de 2022).

6.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (L. 2213/22).

7.-Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación de la demanda y poder en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00184-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b668f35afcbf14dbed32d3893e63a3263b1bbd14af7bb53e846e86c01a03b7b**

Documento generado en 04/08/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>